



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76425-1

“Ayarza Mirta c/ Provincia de Buenos Aires s/
Inconstitucionalidad dec. ley 9020/1980”.

I 76425

Suprema Corte de Justicia:

La escribana Mirta Ayarza interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 25 de noviembre del año 2020, con setenta y cinco años de edad, resulta alcanzada por dicha inhabilidad.

I.-

Luego de hacer referencia a la legitimación y a las condiciones de admisibilidad para demandar, expresa -que tal como se acredita con la documentación acompañada- se encontrará alcanzada por dicha normativa y en consecuencia vería violentados por alcanzar la edad de 75 años, el principio de igualdad ante la ley, artículo 16 de la Constitución Argentina y el derecho de trabajar, artículo 14 de la citada constitución.

Refiere que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978 avanza sobre esos límites constitucionales debilitando el ordenamiento jurídico que debiera proteger y que hace a la defensa de los derechos y garantías.

Sostiene que una inminente aplicación declarando la vacancia del registro a su cargo, Registro Notarial número 36 de San Isidro, constituiría un acto del poder público cuya arbitrariedad e ilegalidad afectaría derechos consagrados constitucionalmente y justifican la promoción del presente proceso en los términos de los artículos 15 y 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y concordantes del Código adjetivo para preservar su vigencia.

Da cuenta que nace el día 25 de noviembre del año 1945 en la Ciudad de Buenos Aires, obteniendo el título universitario de escribana en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires el día 18 de diciembre de 1968 y designada adscripta al Registro de Escrituras Públicas número 9 del Partido de San Isidro, que perteneciera al Escribano E. J., B.

Que posteriormente, por decreto 2657/73 del día 8 de mayo del año 1973, es designada titular del Registro de Contratos Públicos número 36 de San Isidro en el que se desempeña en la actualidad.

Destaca que al momento de otorgarse el registro no existía norma alguna respecto a la limitación por edad del ejercicio del notariado, resultando en consecuencia posterior a su inicio como Titular del Registro 36 de San Isidro.

Destaca detalles de su actuación profesional, de experiencia y de resultados obtenidos de inspecciones realizadas en el registro.

Manifiesta un perfecto estado de salud psíquica y física, adjunta documental y expresa que continúa trabajando al frente de la escribanía *“con la misma intensidad y entusiasmo que cuando me iniciara en la actividad”* agraviándose por la inhabilidad que amenaza su ejercicio profesional.

Expone que tanto la Constitución Nacional junto con los tratados a ella incorporados reconocen una serie de derechos y garantías los que conforme la manda del artículo 28 no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Afirma que la legalidad y la razonabilidad constituyen límites infranqueables en el Estado de derecho, se refiere de los alcances del artículo 17 y a la imposibilidad de su alteración sustancial.

Hace mención de los artículos 16 y 14 en cuanto al principio de igualdad ante la ley y al derecho de trabajar y también, los artículos 14 bis, 16, 17, 28, 31, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 10, 11, 27, 31, 39, 57, 161 inciso 1º y 176 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 14 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 23 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76425-1

Añade que la norma al establecer una presunción de “inhabilidad” *iure et de iure*, resulta a todas luces irrazonable en los términos del artículo 28 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia y doctrina al respecto.

Recuerda que la inconstitucionalidad de la limitación del ejercicio de la profesión notarial impuesta por el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, ha sido objeto de decisión por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “*Franco, Blanca Teodora*” (2002) con transcripción de los considerandos sexto a noveno y décimo primero, en lo principal.

Asimismo, da cuenta de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia entre otras causas, en “*Glaría*” (2004) haciendo mención del voto fundante del Señor Juez Negri en el considerando cuarto.

Solicita medida cautelar, deja planteada la cuestión federal y peticiona se haga lugar a la demanda entablada.

II.-

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos.

III.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.-

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a

declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I. 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia de 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del 12 de noviembre de 2002 ("Fallos", T. 325: 2968), para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la escribana Ayarza.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, "[...] *la arbitrariedad de la norma en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-76425-1

cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78". Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas".

Ese Tribunal de Justicia, tiene por su parte en cuenta, que allí se resaltó que la disposición impugnada "afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones

cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/as por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“Fallos”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho de la escribana Mirta Ayarza y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, julio 31 de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

31/07/2020 10:38:10